Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔍





Tipo Norma :Decreto 51
Fecha Publicación :14-04-2012
Fecha Promulgación :24-10-2011

Organismo :MINISTERIO DE AGRICULTURA

Título :FIJA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.412 QUE ESTABLECE UN

SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL

DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS

Tipo Versión :Última Versión De : 07-11-2015

Inicio Vigencia :07-11-2015
Id Norma :1038989

Ultima Modificación :07-NOV-2015 Decreto 18

URL :https://www.leychile.cl/N?i=1038989&f=2015-11-07&p=

FIJA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.412 QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS

Núm. 51.- Santiago, 24 de octubre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la ley N° 20.412, que establece un Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios; el DFL N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, yel artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la ley ${\tt N^{\circ}}$ 20.412 establece un Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios.

Que la referida ley ha entregado la regulación de diversos aspectos, propios del sistema establecido, a un reglamento.

Que luego de un par de años de aplicación del reglamento vigente, aprobado por decreto N° 59, de 2010, y sus modificaciones posteriores, del Ministerio de Agricultura, se ha estimado necesario reemplazarlo por uno nuevo, simplificando procedimientos y otorgando un mayor grado de participación regional en la gestión de los incentivos y su focalización

incentivos y su focalización.

Que se dio cumplimiento a lo exigido por el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.412, en el sentido que fue solicitada la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales.

Decreto:

1.- Fíjase el siguiente Reglamento de la Ley N° 20.412, en adelante la ley, que establece el "Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios".

CAPÍTULO I

Título I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1º.- El presente Reglamento regula el "Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios", en adelante, indistintamente, el Programa o SIRSD-S. La vigencia del Programa, de conformidad con el artículo 1º de la ley, se extenderá hasta el 9 de febrero de 2022.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Aporte financiero adicional: aquel que decida realizar

el postulante, que le permite solicitar un monto de incentivo inferior al máximo posible de acceder con

su

Plan de Manejo, a fin de obtener un puntaje mayor en el proceso de selección, de acuerdo a lo establecido en las Bases del Concurso al cual postula.

- 2. Asistencia técnica para la ejecución del Plan de Manejo: asesoría prestada al usuario por un operador acreditado, conducente a elaborar, acompañar y apoyar la adecuada ejecución técnica en terreno de aquellas prácticas comprometidas en el Plan de Manejo, sólo podrán postular a esta asistencia, los pequeños productores agrícolas.
- 2 bis. Asistencia técnica para la elaboración del Plan de Manejo: asesoría prestada al usuario por un operador acreditado para la confección de un plan de manejo, la que debe contener, además de la documentación exigida, una propuesta de las prácticas a postular, señalando la descripción pormenorizada de ellas y la ubicación de los

potreros

a intervenir, sólo podrán postular a esta asistencia,

los pequeños productores agrícolas.

3. Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copaarbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables, según lo establecido en el

numeral 2) del artículo 2° de la ley N° 20.283.

4. Capacitación: actividad destinada a transmitir conocimientos técnicos o administrativos necesarios

para el mejor logro de los objetivos del Programa, implementada por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, en adelante indistintamente INDAP, o por el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente SAG, o por terceros a su nombre y con su autorización, en materias propias del Programa.

5. Costo neto: valor de los insumos o labores susceptibles de ser bonificadas sin considerar el impuesto al valor agregado, según se establezca en la Tabla Anual de Costos.

en la Tabla Anual de Costos.

6. Cubierta vegetal permanente: formación vegetal herbácea o arbustiva perenne con una densidad tal que permita tanto la protección del suelo como su uso agropecuario, de conformidad al artículo 4º

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 1 D.O. 07.11.2015 Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 2 D.O. 07.11.2015

de este Reglamento.

7. Especialidad: práctica o grupo de prácticas sobre las cuales un operador rinde satisfactoriamente una prueba de suficiencia, que lo faculta para inscribirse en el Registro correspondiente.

8. Exclusión de uso de áreas de protección: aquellos

> sectores de extrema fragilidad y escaso desarrollo de suelo, donde la única práctica posible de implementar es mantener la cubierta vegetal herbácea sin carga animal por un período mínimo de tres años.

Fertilización de mantención: aquella que tiene por finalidad evitar que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, a 9. fin de que éstos mantengan su capacidad productiva sin sufrir degradación o pérdida de sus niveles naturales de elementos nutritivos.

Fertilización de recuperación o corrección: aquella que consiste en aplicar fertilizantes al 10. suelo para elevar su contenido actual de fósforo u otros elementos químicos esenciales, hasta el nivel

referencial establecido como nivel mínimo técnico.

Formación xerofítica: formación vegetal, constituida por especies autóctonas, 11.

preferentemente

arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones de Tarapacá y Coquimbo, incluidas la Metropolitana de Santiago y la Región de Los Ríos y en las depresiones interiores de las Regiones del Maule y del Biobío, según lo establecido en el numeral 14, del artículo 2º de la ley Nº 20.283. Georreferenciación: Se refiere al posicionamiento

12. o localización de un punto, una línea o un área en la superficie terrestre, en un sistema de coordenadas y un datum determinado.

Gran productor agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales brutas superior a las 25.000 Unidades 13.

Labores anticipadas: aquellas prácticas realizadas con anterioridad a la fecha de 14. postulación del Plan de Manejo respectivo y desde una fecha definida por el Director Regional del SAG o del INDAP, según corresponda, con opinión del Comité Técnico Regional, en adelante indistintamente CTR, lo que será establecido en las bases de los respectivos concursos.

Mediano productor agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel 15. de ventas anuales brutas superior a las

2.400 UF y que no exceda las 25.000 UF. Pago parcial: corresponde al pago de las 16. prácticas, determinadas en este Reglamento, efectivamente ejecutadas a una cierta etapa del año. Este pago no libera al agricultor de la obligación del cumplimiento de la totalidad de las prácticas comprometidas en el Plan de Manejo.

Pago proporcional: corresponde al pago de 17. parte de las prácticas comprometidas en el Plan de Manejo, existiendo la imposibilidad de ejecutar las restantes, en razón de emergencia agrícola o catástrofe declarada por la autoridad competente o razones de fuerza mayor, calificada por el Director Regional del SAG o INDAP, según corresponda.

18. Plan de Manejo de Mantención: aquel Plan de



Manejo definido en la letra f) del artículo 2º de la ley, que contenga prácticas que eviten que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado

nivel mínimo técnico alcanzado.

19. Plan de Manejo de Recuperación: aquel Plan de Manejo definido en la letra f) del artículo 2º de la ley, que contenga prácticas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado, para llevarlo al nivel mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo.

20. Potrero: área al interior de un predio debidamente delimitado, habitualmente a través de cercos, destinada a un mismo uso o manejo, como por ejemplo cultivos anuales,

hortalizas o empastadas.

21. Práctica: tarea específica que contribuye al mantenimiento y mejora del recurso suelo, en el ámbito de alguna de las actividades o subprogramas establecidos en el inciso cogundo del artígulo 30 de la loy.

segundo del artículo 3º de la ley.

22. Prácticas agroambientales: prácticas que contribuyen al mantenimiento y mejora del recurso suelo, a través de la puesta en marcha de métodos de producción agropecuaria respetuosos con el medio ambiente, las cuales eventualmente pueden ocasionar pérdida de renta o mayores costos para el productor.

22 bis. Prácticas complementarias: En general son

22 bis. Prácticas complementarias: En general son aquellas que ejecutándose en una misma superficie, con diferentes propósitos técnicos contribuyen directamente al logro de los objetivos del Programa.

logro de los objetivos del Programa.

Pequeño productor agrícola: persona que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 18.910, orgánica del INDAP; aquel productor agropecuario que tenga un ingreso máximo de 2.400 UF al año por concepto de ventas anuales brutas; los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253, cuyos ingresos por ventas brutas sean inferiores a 2.400 UF al año.

24. Rotación de cultivos conservacionista:
secuencia con que se alternan cultivos de
diversas características y exigencias,
con el fin de lograr el mejor aprovechamiento
del suelo y a la vez mejorar sus
características físicas, químicas y
biológicas, sin exponerlo a agotamiento.

25. Suelos degradados: aquellos que presentan un deterioro de sus cualidades físicas, químicas o biológicas, que provocan una declinación en su capacidad actual o potencial para producir, sustentablemente, bienes y servicios.

26. Superficie de uso agropecuario: superficie del predio que corresponde a suelos de uso actual o potencial agropecuario, clasificados según el decreto supremo Nº 83, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

27. UF: Unidad de Fomento, considerándose el valor que ésta tenga el primer día de cada mes.

28. UTM: Unidad Tributaria Mensual, considerándose el valor que ésta tenga en el mes de enero de cada año.

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 2 D.O. 07.11.2015

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile 🔌



Título II De las Actividades y Prácticas Bonificables

Artículo 3º.- El Programa consiste en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas contempladas dentro de las actividades o subprogramas señalados en el artículo 3º de la ley. Las prácticas a bonificar por el Programa son las siguientes:

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 3



D.O. 07.11.2015

Artículo 4º.- Con cargo a los recursos del Programa podrán bonificarse las siguientes actividades o subprogramas:

a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada. Tiene por objeto incentivar el uso de una dosis de fertilización de recuperación en suelos deficitarios, mediante una bonificación de hasta el 90% de los costos netos para el caso de pequeños productores agrícolas, de hasta un 70% de los costos netos para el caso de medianos productores agrícolas y de hasta un 50% de los costos netos para el caso de grandes productores agrícolas.

Serán considerados suelos deficitarios en fósforo aquellos que presenten valores inferiores a 20 miligramos de fósforo por kilogramo de suelo (20 ppm), según el método P-Olsen. El Director Regional del SAG o INDAP, según corresponda, con opinión del Comité Técnico Regional, en adelante CTR, podrá establecer un valor inferior al señalado precedentemente, lo que será definido en las bases de los respectivos concursos. El valor inicial será establecido con el correspondiente análisis de suelo.

Esta actividad o subprograma, y sólo para el caso de los pequeños productores agrícolas, también contempla la fertilización fosfatada de mantención, cuyo porcentaje de bonificación corresponderá a lo establecido en las bases del respectivo concurso.

b) Incorporación de elementos químicos esenciales. Tiene por objeto incentivar la incorporación al suelo de azufre, potasio y calcio, para corregir déficit de estos elementos, y la incorporación de sustancias para reducir la acidez, para neutralizar la toxicidad del aluminio. Estos incentivos serán de hasta el 90% de los costos netos para el caso de pequeños productores agrícolas, de hasta un 70% de los costos netos para el caso de medianos productores agrícolas y de hasta un 50% de los costos netos para el caso de grandes productores agrícolas.

Serán considerados suelos deficitarios en elementos químicos esenciales, aquellos que presenten valores que se encuentren entre los siguientes rangos:

Potasio: De 0 a 0,52 centimoles de potasio por kilogramo de suelo (de 0 a 0,52 cmol/kg).

Calcio: De 0 a 10 centimoles de calcio por kilogramo de suelo (de 0 a 10 cmol/kg).

Azufre: De 0 a 20 miligramos de azufre por kilogramo de suelo (de 0 a 20 ppm).

En todo caso, los Directores Regionales respectivos, con opinión del CTR, podrán definir valores que se encuentren dentro de los rangos precedentes, los que se establecerán en las bases de los respectivos concursos. El valor inicial será establecido con el correspondiente análisis de suelo.

Para la acidez del suelo se considerará como nivel mínimo técnico un pH de hasta 5,8 y para la toxicidad del aluminio se considerará un nivel mínimo técnico de hasta 5%. El valor inicial será establecido con el correspondiente análisis de suelo.

Para el caso de los suelos afectados por sales (suelos salinos, sódicos y salinos no sódicos) los niveles mínimos técnicos corresponderán a las especificaciones técnicas que para cada una de las prácticas pertinentes resulten definidas en la Tabla Anual de Costos vigente al momento de la postulación.

Esta actividad o subprograma, y sólo para el caso de los pequeños productores agrícolas, también contempla la mantención de los niveles recuperados a través de los

elementos químicos y otras sustancias señaladas precedentemente.

c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos

descubiertos o con cobertura deteriorada.

Tiene por objeto el establecimiento o regeneración de una cubierta vegetal permanente en suelos degradados, mediante un incentivo de hasta el 90% de los costos netos para el caso de pequeños productores agrícolas, de hasta un 70% de los costos netos para el caso de medianos productores agrícolas y de hasta un 50% de los costos netos para el caso de grandes productores agrícolas.

Para esta actividad o subprograma, el nivel mínimo técnico se establecerá en función del porcentaje de cobertura vegetacional, estimada sobre la base de la emergencia obtenida, que para el caso serán los siguientes:

 Regiones de Arica y Parinacota, de Antofagasta y de Tarapacá: 50%;

2. Sectores de secano costero o interior de las Regiones de Atacama, de

Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del

Maule, del Biobío, de la Araucanía, de Aysén del

General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena;

provincia de Palena y comuna de Cochamó en la Región de Los Lagos: 60%.

3. Resto del país: 80%.

Esta actividad o subprograma también contempla la mantención de los niveles de cobertura recuperados, para el caso de los pequeños productores agrícolas, a través de la aplicación de los fertilizantes necesarios para asegurar la sostenibilidad de las coberturas que serán especificadas en las bases de los respectivos concursos, frente a situaciones adversas que hayan disminuido la cobertura de los suelos.

En las prácticas que técnicamente deban desarrollarse por un período superior a un año, aprobadas por INDAP y SAG, y que requieran la presentación de análisis de suelos, éste se solicitará sólo la primera vez, considerándose para las etapas siguientes el valor que se esperaba alcanzar en el Plan de Manejo de la etapa anterior.

d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y erosión, y a favorecer su conservación.

Tiene por objeto incentivar la utilización de métodos de intervención de los suelos para evitar las pérdidas de los mismos, tales como: cero o mínima labranza, manejo de rastrojos, zanjas de infiltración, aplicación de materia orgánica y/o "compost", nivelación, labores que contribuyan a incorporar una mayor cantidad de agua disponible en el perfil de suelo, exclusión de uso de áreas de protección, enmiendas cálcicas u otros. Para las prácticas consideradas en esta actividad, se otorgará un incentivo de hasta el 90% de los costos netos para el caso de pequeños productores agrícolas, de hasta un 70% de los costos netos para el caso de medianos productores agrícolas y de hasta un 50% de los costos netos para el caso de grandes productores agrícolas.

Dentro de esta actividad o subprograma, se consideran las prácticas agroambientales, tales como rotaciones de cultivo, la no quema de rastrojos, exclusiones totales, exclusiones parciales que tengan por objetivo la regulación de la carga animal, establecimiento de sistemas silvopastorales, prácticas relacionadas con el manejo del suelo que favorezcan la adopción de una agricultura orgánica.

Los niveles mínimos técnicos de las distintas

prácticas consideradas en este subprograma, corresponderán a las especificaciones técnicas que para cada una de ellas resulten definidas en la Tabla Anual de Costos vigente al momento de la postulación.

e) Eliminación, limpieza o confinamiento de

impedimentos físicos o químicos.

Tiene por objeto incentivar la eliminación, limpieza o confinamiento de tocones, troncos muertos, de matorrales sin valor forrajero o sin valor en la protección del suelo u otros impedimentos físicos o químicos, en suelos aptos para fines agropecuarios, mediante un incentivo de hasta el 90% de los costos netos para el caso de pequeños productores agrícolas, de hasta un 70% de los costos netos para el caso de medianos productores agrícolas y de hasta un 50% de los costos netos para el caso de grandes productores agrícolas.

La aplicación de las prácticas contempladas en esta actividad o subprograma, deberá ser focalizada sobre aquellos suelos que efectivamente reúnan las condiciones para ser puestos bajo explotación agropecuaria sin sufrir deterioros en sus condiciones físicas, químicas y/o

biológicas.

Si esta actividad o subprograma se ejecuta en suelos aptos para fines agropecuarios cubiertos con formaciones vegetales que constituyan bosques nativos o formaciones xerofíticas de conformidad a la ley N° 20.283, o constituyan terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de acuerdo con el DL Nº 701, se exigirá un Plan de Manejo o Plan de Trabajo, según corresponda, aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en adelante CONAF. Si entre la formación vegetal se incluyen especies bajo proteggión oficial deberá gumplingo con la respectivo protección oficial, deberá cumplirse con la normativa específica sobre la materia. La superficie en que se apliquen estas prácticas deberá ser incorporada a la producción agropecuaria en la misma temporada o en la

înmediatamente siguiente a su ejecución.

Para el caso de las actividades referidas en el literal e), el nivel mínimo técnico corresponderá a un porcentaje no superior al 5% de cobertura final del impedimento físico

de que se trate.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Artículo 5°.- Por regla general, una misma superficie sólo podrá ser favorecida por este Programa por una única

Se exceptúa de lo anterior:

Aquellas prácticas complementarias o bien cuando se a)

de cero labranza, manejo de rastrojos, uso de arado cincel, exclusión de uso de áreas de protección,

guanos tratados, guanos rojos, compost, humus y abonos verdes. Respecto de la preparación de suelos arroceros y micronivelación con pala láser, estas prácticas podrán repetirse a partir del cuarto año calendario posterior a la de su implementación.

En planes de recuperación y en el caso de la incorporación de fertilizantes de base fosfatada, b) una misma superficie podrá ser beneficiada por más de una vez hasta que se haya cumplido el Plan de Manejo que se postule para alcanzar el máximo establecido en la letra a) del artículo 4º de este Reglamento.

En planes de recuperación y en el caso de la

Decreto 83, AGRICULTURA N° 1 i), ii) D.O. 10.07.2014 Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 4 D.O. 07.11.2015 incorporación de elementos químicos esenciales y en particular para el caso de incorporación de sustancias para reducir la acidez, para neutralizar la toxicidad del aluminio o para reducir el nivel de salinidad y/o sodicidad, una misma superficie podrá ser beneficiada hasta que se haya cumplido el Plan de Manejo que se haya postulado para alcanzar el nivel mínimo técnico correspondiente.

d) Las prácticas de mantención, las que podrán favorecer

una misma superficie hasta por un máximo de dos años.

- e) Los suelos beneficiados por este Programa para el establecimiento o regeneración de coberturas vegetales, que hayan perdido su cobertura por causas no imputables a dolo o culpa del interesado, a partir del cuarto año calendario posterior al establecimiento o regeneración de la pradera que haya sido bonificada, siempre que se haya cumplido con el Plan de Manejo.
- f) Aquellas superficies afectadas por emergencias agrícolas o catástrofes declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el INDAP de conformidad con la ley N° 18.910, o por razones de fuerza mayor calificadas por el Director Regional respectivo.
- g) Respecto de aquellas superficies intervenidas con prácticas contempladas en la letra e) del artículo 4º del presente Reglamento, la cantidad de veces que podrá ser intervenida esta misma superficie con las actividades de los restantes literales de dicho artículo, dependerá de la segunda práctica que en ellos se implemente, según la evaluación de carácter técnico.

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 5 D.O. 07.11.2015

Título III De los Comités Técnicos Regionales

Artículo 6°.- Para efectos de asesorar a los Directores Regionales del INDAP y del SAG en la administración de los concursos del Programa, se conformará un Comité Técnico Regional, presidido por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Agricultura, en adelante indistintamente Seremi, e integrado por personeros del sector público gropecuario y del sector privado relacionados con la actividad.

Participarán, con derecho a voto, además del Seremi, los Directores Regionales del SAG e INDAP, el Director Regional de la CONAF, o quienes ellos designen en su representación. Para que dicho Comité pueda sesionar, deberá contar con la asistencia de al menos 3 de los representantes antes señalados.

Artículo 7°.- Por parte del sector privado participarán en el CTR, un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, en adelante indistintamente INIA, agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores agrícolas, designados por el Seremi respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región. En caso de vacancia de alguno de los agricultores representativos del sector privado en el CTR, éste podrá ser reemplazado a través de una nueva designación del Seremi, conforme al procedimiento antes señalado. De los

agricultores representativos del sector privado el Seremi designará a 4 de ellos con derecho a voto, de los cuales al menos 2 deben ser representativos de pequeños productores agrícolas.

Los miembros del CTR, que sean agricultores representativos del sector privado, y que al mismo tiempo personalmente o como representante legal, director, gerente, administrador, socio o comunero, según corresponda, se encuentren postulando a alguno de los beneficios del Programa, como así también si son postulantes las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad inclusive de ellos, deberán abstenerse de participar en la votación que corresponda al plan de manejo en el que se verifique una incompatibilidad, de conformidad con el presente artículo.

con el presente artículo.

Cuando el CTR lo estime conveniente, podrá también invitar a participar a personas representativas de operadores, laboratorios acreditados u otras personas relacionadas con el Programa, a fin de consultar su opinión sobre temas específicos.

Para la toma de decisiones del CTR, el Seremi someterá a votación los puntos respectivos entre los integrantes con derecho a voto. En caso de empate, el voto del Seremi será dirimente.

Artículo 8°.- Los Comités Técnicos Regionales tendrán las siguientes facultades:

a) Proponer los criterios de focalización de los concursos, tales como

cobertura geográfica, subprograma, práctica, tipo de suelo, zonas

agroecológicas u otras relacionadas con el suelo. b) Proponer los porcentajes de bonificación para cada subprograma según

criterios de focalización de la región, dentro de los rangos establecidos

en el presente Reglamento, porcentajes que serán definidos en forma

previa en las bases de cada concurso.

c) Proponer los niveles mínimos técnicos considerados para las actividades

definidas como de recuperación, dentro de los rangos establecidos en el

presente Reglamento, los que podrán ser diferenciados por zonas

agroecológicas, tipo y clase de suelo, rubros, u otras relacionadas con

el suelo.

d) Solicitar a SAG e INDAP antecedentes sobre la ejecución del Programa en

la región.
e) Proponer criterios para la determinación y contenidos de las bases de los

concursos a que llame el INDAP o SAG, y de los puntajes específicos de

las variables que otorguen puntaje para la selección de los Planes de Manejo.

f) Proponer las rotaciones de cultivo más adecuadas para la región, según

zona agroecológica, así como los cultivos cabeceras y las condiciones de

los mismos. g) Proponer fechas topes para la realización de las labores anticipadas.

h) Coordinar las propuestas de modificación de la normativa del Programa.

i) Proponer la superficie máxima a considerar de la

unidad muestral

compuesta de los análisis de fertilidad de suelo.

j) Proponer prácticas que favorezcan la biodiversidad, vinculadas

directamente a las propiedades del suelo, posibles de incorporar al

Programa y que contribuyan a la sustentabilidad de los suelos.

 k) Proponer, según corresponda, fechas topes para ejecución de labores con

pago parcial. 1) Sugerir la colaboración con otras entidades que dispongan de información

dispongan de información útil para el Programa.

m) Proponer los criterios y procedimientos a utilizar en los procesos de contra muestreo.

n) Recomendar la aplicación de prácticas destinadas a mitigar los efectos de

emergencias agrícolas o catástrofes decretadas por la autoridad

competente. ñ) Proponer, para el caso de los pequeños productores agrícolas. las

agrícolas, las prácticas que requieran asistencia técnica en la

elaboración y ejecución de sus Planes de Manejo, así como los montos máximos posibles a pagar por

este concepto, dentro de los máximos establecidos en el artículo 37 de $\,$

este Reglamento.

o) Prestar asesoría en cualquier otra materia relacionada con este Programa

en la que sea requerido.

Título IV De la Tabla Anual de Costos

Artículo 9°.- En la Tabla Anual de Costos se establecerán las especificaciones técnicas y valores para todas las prácticas del Programa, los niveles mínimos técnicos en aquellas que correspondan y se clasificarán según sean éstas de mantención o recuperación.

según sean éstas de mantención o recuperación.

La elaboración de la Tabla Anual de Costos será en base a la información regional, provincial, comunal o por zona agroecológica, según corresponda, propuesta por los CTR respectivos y será sancionada por decreto del Ministerio de Agricultura.

En la Tabla Anual de Costos se podrán diferenciar los costos de las prácticas por provincias, zonas agroecológicas u otras definiciones territoriales que se estimen convenientes. Se podrán incluir los costos de fletes en aquellos casos en que existan condiciones de aislamiento geográfico o de excesiva distancia de los lugares de comercialización.

Título V De los Operadores Acreditados y del Registro de Operadores

Párrafo 1º De los operadores acreditados

Artículo 10.- Tendrán la calidad de operadores

acreditados las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores que tendrán a su cargo el INDAP y el SAG. Bastará la inscripción en uno de estos Registros para adquirir la calidad de tal, pudiendo participar en la elaboración de Planes de Manejo en los concursos de ambos Servicios, pero sólo en aquellas especialidades en las cuales se encuentren acreditados.

No podrán ser operadores acreditados, aquellas personas que integren los CTR, los funcionarios del SAG, del INDAP, de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, en adelante indistintamente ODEPA, de la Comisión Nacional de Riego o del Ministerio de Agricultura; o aquellos trabajadores contratados a honorarios por esas mismas instituciones.

Igual limitación regirá para las personas jurídicas que tengan como trabajadores, directores, administradores o gerentes, a una o más de las personas naturales señaladas precedentemente, o éstas sean socias de la misma.

En el Registro de Operadores se dejará constancia de aquellas personas sancionadas con su inhabilitación perpetua para participar como operador de este Programa.

Corresponderá a ODEPA velar por que la información

que respecto de cada operador tengan INDAP y SAG, esté consolidada y disponible para los usuarios.

Párrafo 2º Del Registro de Operadores

Artículo 11.- Podrán inscribirse en el Registro de Operadores y mantenerse con su inscripción vigente, las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de

manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o

reconocida por éste;

b) Rendir una prueba de suficiencia en la(s)

especialidad(es) que se desea

acreditar, con un mínimo de 70% de aprobación. Esta prueba se rendirá, al

menos anualmente, en las fechas que INDAP y SAG estimen pertinentes, las

que serán determinadas por cada Servicio. Los temas de tales pruebas

serán propuestos por cada CTR, según la especialidad que el postulante a

operador desea acreditar;

c) Mantener la vigencia de su acreditación cada dos años, a través de una

prueba de suficiencia, con un mínimo de 70% de aprobación y acreditación

de participación en actividades de capacitación sobre temas propios del

temas propios del Programa, las que se deberán consignar en el Registro respectivo. Los

temas de tales pruebas serán propuestos por cada CTR, según la

especialidad que el postulante a operador desea acreditar; y

d) Aceptar un sistema de evaluación de desempeño anual, basado en los

resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con

los antecedentes de Planes de Manejo presentados, rechazados,

cuestionados y aprobados, los que quedarán consignados respecto de cada

operador. La pauta para determinar el sistema de evaluación de desempeño

de los operadores será común para todos ellos y sus resultados estarán

disponibles en cada región para información de los usuarios.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos.

Artículo 12.- Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionar los Planes de Manejo, y a fin de asegurar la oferta de este servicio, el INDAP o el SAG, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales de quienes reúnan características de idoneidad técnica similar a los operadores inscritos, las que serán calificadas por el Director Regional respectivo. Si efectuada la licitación pública, no existieran interesados o existiendo éstos no reunieren las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los Planes de Manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del INDAP o del SAG, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores inscritos, las que serán calificadas por el Director Regional respectivo. El

Artículo 13.- Las pruebas de suficiencia, para inscribirse y mantener vigente la inscripción en el Registro de Operadores, serán rendidas ante el INDAP o el SAG, según los formatos que esos Servicios elaboren en forma conjunta.

funcionario que elabore un Plan de Manejo, quedará, por ese solo hecho, inhabilitado para participar en el proceso de

Las actividades de capacitación necesarias para mantener la vigencia de la acreditación, serán verificadas en conjunto por el INDAP y el SAG, pudiendo tales Servicios ofrecer dichas actividades en forma directa o a través de terceros. El costo de dichas actividades de capacitación será financiado por cada operador y con aportes del SAG e INDAP, en la medida que fuere necesario y en tanto estos servicios cuenten con disponibilidad presupuestaria.

Título VI De los Laboratorios y su Acreditación

evaluación del mismo.

Artículo 14.- Los laboratorios que practiquen los análisis requeridos por aquellos usuarios que postulen Planes de Manejo, a fin de procurar la obtención de los incentivos del Programa, deberán acreditar ante el SAG, mediante la aprobación de las exigencias establecidas en el proceso de acreditación, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo para efectuarlos. Esta acreditación deberá ser realizada cada dos años.

Respecto de aquellos laboratorios previamente acreditados ante el Instituto Nacional de Normalización en la materia de este Programa, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.

Los elementos y otros parámetros químicos y físicos requeridos para los servicios de análisis de los

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 6 D.O. 07.11.2015



laboratorios que voluntariamente deseen incorporarse al Registro de acreditación, serán aquellos que determinen conjuntamente SAG e INDAP.

Una vez que los laboratorios sean acreditados, pasarán a formar parte de un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura.

El Registro Público antes indicado, incluirá aquellos que se encuentren inhabilitados en forma perpetua para participar como laboratorios acreditados en este Programa.

Título VII De los Planes de Manejo

Artículo 15.- Los interesados en postular a los incentivos de este Programa, deberán presentar ante el INDAP o el SAG, según corresponda, un Plan de Manejo, el que deberá ser aprobado por tales organismos.

Los Planes de Manejo serán confeccionados por operadores acreditados, quienes asumirán la responsabilidad del contenido técnico de los mismos, resguardando la sustentabilidad medioambiental del recurso suelo.

Artículo 16.- El Plan de Manejo, que deberá ser firmado por el operador acreditado y por el agricultor, contendrá los siguientes antecedentes:

a) Descripción pormenorizada de las prácticas que efectuará

el interesado y de la(s) actividad(es) específica(s) a

ejecutar; superficie de uso agropecuario del predio y superficie objeto del Plan de Manejo; plazo de ejecución, que por regla general será de un año;

de inicio y de término de las prácticas y sus etapas,

cuando corresponda. Sólo en los casos en que sea técnicamente necesaria su ejecución en más de una temporada,

lo que deberá estar justificado fundadamente en el Informe

Técnico, el plazo de ejecución de un Plan de Manejo podrá

ser de hasta tres años calendario, salvo cuando se trate de prácticas agroambientales, en las cuales este plazo

podrá
ser de hasta cinco años calendario. Con todo, el plazo

de ejecución de los Planes de Manejo, no podrá exceder

del plazo de vigencia para el Programa establecido en la

ley Nº 20.412. En todo caso, los Planes de Manejo de más de

un año serán financiados en la medida de que existan los recursos presupuestarios disponibles en los

años posteriores. En el caso de arrendatarios, comodatarios,

usufructuarios y medieros, los Planes de Manejo deberán contener la superficie de uso agropecuario bajo arriendo, comodato,

usufructo o mediería, según sea el caso, así como la autorización expresa del propietario del predio en el



cual se apliquen los beneficios del Programa. La autorización que para estos efectos otorgue el propietario, importará la renuncia del mismo a los beneficios del Programa, para ese predio, respecto del concurso en el cual incide la autorización y por el tiempo que dure el Plan de Manejo que se apruebe. Exceptúanse de la presentación de esta autorización a los usufructuarios.

b) Capacidad de uso de suelo de la superficie bajo Plan de Manejo. Los

operadores deberán fundar esta información en el decreto supremo Nº 83,

de 2010, del Ministerio de Agricultura.

c) El aporte financiero que el usuario resuelva realizar.

d) El compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles

mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación,

y para el desarrollo de aquellas prácticas

agroambientales cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor.

e) Un Informe Técnico, que justifique la propuesta hecha

en el Plan de Manejo, la relacione coherentemente con los fines de la

explotación agrícola del usuario e indique las recomendaciones que debe implementar

el agricultor respecto de las prácticas del Programa señaladas en el Plan

de Manejo. Este Informe Técnico contendrá los antecedentes que se definan

en las correspondientes bases del concurso, que

permitan la ubicación del potrero a intervenir, con indicación de las

coordenadas georreferenciadas de sus respectivos deslindes, determinadas conforme al

sistema de referencia que establezca la Subsecretaría de Agricultura.

f) Cuando corresponda y sólo para pequeños productores agrícolas, los costos

de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y

ejecución de sus Planes de Manejo.

Recuperación:

Artículo 17.- Además de lo señalado en el artículo precedente, los Planes de Manejo que se refieran a las siguientes actividades o subprogramas, deberán contener la información adicional que para cada caso se indica a continuación:

Incorporación de fertilizantes de base fosforada:
 1.1. Plan de Manejo Fertilización Fosforada de

a) Nivel inicial de fósforo disponible en el suelo, determinado

mediante un análisis de fertilidad de suelos

a 20 cm. de profundidad, el cual deberá acompañarse.

Este análisis deberá

ser practicado por un laboratorio acreditado a una unidad muestral compuesta, que no podrá exceder una

superficie determinada, expresada en hectáreas, la que será definida en las

bases de los concursos correspondientes con la opinión del CTR, $\,$

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 7 D.O. 07.11.2015



salvo que se den condiciones similares en cuanto a tipos de suelos, topografía y manejo del potrero, lo que deberá ser certificado en el Informe Técnico por el operador, en cuyo caso la unidad muestral podrá corresponder al potrero. Excepcionalmente, un mismo análisis de suelo podrá representar a más de un potrero, siempre y cuando correspondan a unidades homogéneas en cuanto a tipo de suelo, topografía, uso y manejo. Esta situación deberá ser definida por el Director Regional respectivo, con la opinión del CTR, en las bases de los respectivos concursos. b) Nivel de fósforo a alcanzar y dosis anual de fertilización fosforada que deberá aplicarse, determinada según el factor de corrección de fósforo (CP) de la asociación de suelos o área homogénea y el nivel referencial entregado por el o los análisis de fertilidad de suelos del postulante, para elevar el contenido de fósforo hasta el nivel mínimo técnico de hasta 20 mg de fósforo por kilogramo de suelo (20 ppm), según método de P-Olsen, o el que determine el Director Regional respectivo, con opinión del CTR, en las bases del respectivo concurso. Los análisis de fertilidad de suelos deberán provenir de laboratorios acreditados.

- 1.2. Plan de Manejo Fertilización Fosforada de Mantención:

 La dosis de fertilización fosforada necesaria para mantener el nivel mínimo técnico alcanzado, equivalente a la tasa de extracción del cultivo, praderas o del uso que se señale en el Plan de Manejo,

 la que será definida por el operador según las pautas técnicas que para este efecto determine el Director Regional respectivo, con la opinión del CTR, en las bases de los respectivos concursos.
- 2. Incorporación de elementos químicos esenciales:
 2.1. Enmiendas Calcáreas de Recuperación:
 a) Los niveles iniciales de pH o del porcentaje de saturación de
 aluminio, determinado mediante un análisis de suelo a 20 cm de
 profundidad por un laboratorio acreditado, el cual deberá
 acompañarse.
 b) Nivel a alcanzar, según se trate, de los parámetros señalados
 precedentemente.
- 2.2. Enmiendas Calcáreas de Mantención: La dosis de enmienda calcárea necesaria para mantener el nivel

```
mínimo técnico alcanzado, la cual será
definida por el operador,
           atendiendo a lo indicado en las pautas técnicas
que para este
           efecto defina el Director Regional respectivo,
con opinión del CTR,
           en las bases de los respectivos concursos.
           Fertilización Azufrada de Recuperación:
           a) Nivel inicial de azufre disponible en el
suelo, determinado
              mediante análisis de suelo a 20 centímetros
de profundidad, el
              cual deberá acompañarse.
           b) Nivel de azufre a alcanzar y dosis de
fertilización azufrada que
              deberá aplicarse.
           Fertilización Azufrada de Mantención:
           La dosis de fertilización azufrada necesaria
para mantener el nivel
           mínimo técnico alcanzado, equivalente a la tasa
de extracción del
           cultivo, pradera o del uso que se señale en el
Plan de Manejo.
           Fertilización Potásica de Recuperación:
           a. Nivel inicial de potasio disponible en el
suelo, determinado
              mediante análisis de suelo a 20 centímetros
de profundidad, el
              cual deberá acompañarse.
           b. Nivel de potasio a alcanzar y dosis de
fertilización azufrada
              que deberá aplicarse.
           Fertilización Potásica de Mantención:
           La dosis de fertilización potásica necesaria
para mantener el nivel
           mínimo técnico alcanzado, equivalente a la tasa
de extracción del
           cultivo, pradera o del uso que se señale en el
Plan de Manejo.
           Tratamiento de suelos afectados por sales:
           a) Los niveles iniciales del suelo en relación a
los parámetros
              establecidos como criterios de nivel mínimo
técnico, señalados
              en las especificaciones técnicas que para
cada una de las
              prácticas pertinentes resulten definidas en
la Tabla Anual de
           Costos vigente al momento de la postulación.
b) Nivel a alcanzar, según se trate, de los
parámetros señalados
              precedentemente.
     Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos
descubiertos o con
     cobertura deteriorada:
           Plan de Manejo de Recuperación:
           a) La superficie bajo Plan de Manejo.
           b) El nombre de la o las especies forrajeras u
otras especies
              vegetales perennes que se utilizarán, la
dosis de semillas en
              kg/ha, los fertilizantes que se ocuparán o la
mezcla de los
              mismos con indicación de la composición de
los elementos
              nutritivos en kg/ha.
             Para las Regiones del Libertador General
Bernardo O'Higgins, del
              Maule, del Biobío, de la Araucanía, de Los
Ríos, de Los Lagos y
              de Aysén del General Carlos Ibáñez del
```



Campo, se deben presentar los resultados de los análisis de suelos de intervenir, indicando al menos los valores de fósforo en el suelo y pH o saturación de aluminio, según lo defina el Director Regional respectivo con la opinión del CTR. Plan de Manejo de Mantención: Deberá señalar las dosis de fertilizantes que permitan mantener las coberturas vegetales conseguidas, en los casos en que éstas hayan disminuido por efecto de condiciones adversas. Las dosis señaladas serán definidas por el operador, atendiendo a lo indicado en las pautas técnicas que para este efecto defina el respectivo Director Regional, con opinión del CTR, en las bases de los respectivos concursos Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y erosión, y favorecer su conservación: La o las prácticas a efectuar e individualizar la superficie o área donde se efectuarán. Cuando se trate de la aplicación de guanos (salvo guano rojo), deberán acompañarse resultados de análisis de suelos realizados por laboratorios acreditados, que representen la condición inicial de éstos que ameriten la necesidad de la intervención, entre ellas, niveles de materia orgánica, densidad aparente u otras que se explicitarán en las bases técnicas de los concursos. Se exceptúa de esta exigencia a las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta y de Atacama, en atención a que en dichas regiones los niveles de materia orgánica son notoriamente inferiores a 1,5%. Respecto de los concursos que contemplen la práctica de aplicación de compost, las bases deberán establecer los parámetros técnicos mínimos de este insumo. El cumplimiento de estos parámetros será acreditado por el interesado mediante el correspondiente resultado de análisis de compost, el cual deberá estar disponible, en caso de su fiscalización, según los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento. No obstante lo anterior. quienes tengan la calidad de productores orgánicos certificados, podrán no presentar dicho análisis, siempre que demuestren su condición de tal a través del certificado vigente respectivo, emitido por la empresa certificadora inscrita en el Servicio Agrícola y Ganadero. De igual manera, aquellos productores orgánicos no certificados oficialmente o interesados

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 8 D.O. 07.11.2015 en

iniciarse en este tipo de agricultura, podrán eximirse

del análisis de calidad de compost adjuntando una carta

de respaldo que avale su condición de productor orgánico

actual o en vías de serio, emitida por el SAG.

Eliminación, limpieza o confinamiento de impedimentos físicos o químicos:

La superficie a habilitar y la naturaleza del material a eliminar, total

o parcialmente, ya sean troncos muertos, tocones,

matorrales sin valor

forrajero o sin valor en la protección al suelo, o formación xerofítica u

otros impedimentos físicos o químicos. Si esta actividad o subprograma se

ejecuta en suelos aptos para fines agropecuarios

cubiertos con

formaciones vegetales que constituyan bosques nativos o formaciones

xerofíticas de conformidad a la ley Nº 20.283, o constituyan terrenos

forestales o de aptitud preferentemente forestal de

acuerdo con el DL Nº 701, se exigirá un Plan de Manejo o Plan de Trabajo, según corresponda,

aprobado por la CONAF. En caso de tratarse de especies

vegetales bajo protección oficial, deberá cumplirse con la normativa específica sobre la materia.

Artículo 18.- Todo Plan de Manejo deberá sujetarse a lo establecido en la ley N° 4.601, sobre Caza, especialmente a la prohibición de levantar nidos, destruir madrigueras y recolectar huevos y crías en los términos que esa ley señala.

Título VIII De la Postulación

Artículo 19.- El interesado deberá formalizar su postulación al Programa mediante la presentación de, al menos, los siguientes antecedentes:

Si se trata de una persona natural, su nombre y domicilio, adjuntando

fotocopia de su cédula nacional de identidad. Si se trata de personas

jurídicas, su nombre o razón social y domicilio, adjuntando fotocopia del

RUT de la persona jurídica y fotocopia de la cédula de identidad de su o

sus representantes legales.

Teléfono y correo electrónico, si los tuviere. Nombre y ubicación de la superficie de uso

agropecuario del predio que se

beneficiará con el Programa, indicando las coordenadas georreferenciadas de cada potrero al interior de un predio bajo Plan de

Manejo, determinadas conforme al sistema establecido por la Subsecretaría de

Agricultura mediante resolución. En todo caso, no

```
podrán ser postulados
     más de dos predios a un mismo concurso.
     Antecedentes que acrediten su condición de pequeño,
mediano o gran
     productor agrícola, según lo dispuesto en el presente
Reglamento. En las
     bases del concurso se definirán los antecedentes que
comprueben dicha
     condición. En los casos de postulación ante INDAP se
acreditará la
     condición de pequeño productor agrícola y el
régimen de tenencia de la
     superficie por la cual postula, de conformidad con la
ley Nº 18.910
    El Plan de Manejo y los antecedentes señalados en el
artículo 17 del
     presente Reglamento, según corresponda.
     Tratándose de arrendatarios, medieros o aparceros y
comodatarios, éstos
     deberán contar con iniciación de actividades en el
giro agropecuario ante
el SII, salvo que se trate de pequeños productores agrícolas de aquellos
     definidos en el artículo 13 de la ley 18.910, que
califiquen dentro de
     los programas del INDAP, que tengan por objetivo
contribuir al desarrollo
     de los segmentos más pobres de la agricultura
nacional
    Declaración simple, indicando que son efectivos todos
los antecedentes
     acompañados; que se compromete a asumir el pago de la
diferencia del
     costo de las prácticas objeto de incentivos no
cubierto por el Programa;
     que conoce el Reglamento del Programa y las bases del
concurso
     respectivo; que el predio postulado no tiene un Plan de
Manejo, cuya
     ejecución esté pendiente ante el SAG o INDAP; y que
declare, cuando
     corresponda, lo que sigue:
           No haber recibido en oportunidades anteriores
bonificaciones del
           Programa, destinadas a la misma superficie a la
cual postula,
           considerando lo señalado y establecido en el
artículo 5º de este
           Reglamento. Se entenderá para todos los efectos,
que el Programa se
           inició con el primer concurso convocado el año
2010.
     ii.
           No estar postulando, según corresponda,
simultáneamente a otros
           programas de fomento agropecuario y forestal, por
las mismas
           prácticas de este Programa y por la misma
superficie a beneficiar,
           ni tampoco haber recibido incentivos por ellos en
los dos años
           anteriores a la postulación.
           Haber adquirido y disponer, al momento de
presentar el Plan de
           Manejo, insumos en óptimo estado que se
aplicarán en el predio,
           indicando cantidad y características de éstos.
           Haber iniciado la ejecución del Plan de Manejo
     iv
con anticipación, de
           acuerdo a lo señalado en el artículo 23.
           No haber variado la situación jurídica del
predio, tratándose de un
```

Legislación chilena

predio ya postulado en concursos anteriores. Que la bonificación será utilizada con fines productivos tratándose de las actividades o subprogramas señalados en las letras a), b) c) y e) del artículo 4º de este Reglamento. En el caso de postular a concursos del SAG, vii. deberá manifestar que no cumple con los requisitos que lo habilitan para ser calificado como pequeño productor agrícola, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley Nº 18.910, orgánica del INDAP. viii. ELIMINADO. ix. En caso de presentar dos predios a un mismo concurso, orden de prioridad de dichos predios.

Ser comunero por sucesión hereditaria, por х.

comunidad de bienes o cónyuge del propietario y hacer uso efectivo del predio objeto de

la solicitud. Para el caso de persona jurídica que ya hubiere xi. postulado

previamente, no haber variado la situación jurídica de la misma, o

la personería de su o sus representantes. Fotocopia simple de la inscripción de dominio vigente del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de una

antigüedad no superior a 180 días, tratándose de la primera vez que

concursen y, para los siguientes concursos, bastará acompañar sólo la

declaración de no haber variado la situación jurídica sobre el dominio del predio.

Artículo 20.- Además de los antecedentes exigidos en el artículo precedente, los interesados deberán acompañar, cuando corresponda, lo siguiente:

Usufructuarios: Tratándose de la primera postulación al Programa, fotocopia simple de la

copia autorizada de documento donde conste la inscripción del usufructo

en el Conservador de Bienes Raíces respectivo sobre el predio que se

beneficia. Para los siguientes concursos bastará la declaración de no

haber variado la situación del predio a que se refiere el numeral 7 del artículo 19 de este Reglamento.

Arrendatarios:

Fotocopia simple del respectivo contrato de arrendamiento, el que deberá

cumplir estrictamente con lo establecido en las disposiciones especiales

sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras

formas de explotación por terceros contenidas en el decreto ley N° 993, de 1975. El contrato deberá tener una antigüedad no

inferior a un año

respecto de la fecha de postulación al concurso respectivo, en virtud de

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 9 D.O. 07.11.2015

Decreto 18 AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 10 D.O. 07.11.2015

uno o más contratos de arrendamiento respecto del mismo predio, cuya vigencia no sea inferior a la del Plan de Manejo respectivo. Además, deberá presentar una autorización del propietario para acogerse al beneficio que se establece en este Reglamento, firmada ante Notario Público u Oficial del Servicio del Registro Civil. La autorización que para estos efectos otorgue el propietario, importará la renuncia del mismo a los beneficios del Programa, para ese predio, respecto al concurso en el cual incide la autorización y por el tiempo que dure el Plan de Manejo que se apruebe. Respecto de los contratos de arrendamiento suscritos con el Ministerio de Bienes Nacionales, el postulante sólo deberá presentar copia simple de la resolución

Decreto 18 AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 11 D.O. 07.11.2015

Comodatarios:

Fotocopia simple del respectivo contrato de comodato, con una antigüedad

no inferior a un año respecto de la fecha de

que aprobó el contrato de arrendamiento.

postulación al concurso

respectivo, como así también, tener una vigencia no inferior a la del

Plan de Manejo presentado. Además, deberá adjuntarse la autorización del

propietario en los términos señalados en el punto anterior. La

autorización que para estos efectos otorgue el

propietario, importará la renuncia del mismo a los beneficios del Programa, para

ese predio, respecto al concurso en el cual incide la autorización y por el tiempo que dure el Plan de Manejo que se apruebe.

Medieros o aparceros:

En el caso de medieros, fotocopia simple del respectivo contrato de

mediería con una antigüedad no inferior a un año respecto de la fecha de

postulación, señalando la superficie afecta. Además, deberá adjuntarse

una autorización del cedente para acogerse al beneficio que se establece

en este Reglamento, firmada ante Notario Público u

Oficial del Registro Civil. La autorización que para estos efectos otorgue el cedente,

importará la renuncia del mismo a los beneficios del Programa, para ese

predio, respecto al concurso en el cual incide la autorización, y por el tiempo que dure el Plan de Manejo que se apruebe.

Cónyuge que explote el predio de su cónyuge

propietario: Tratándose de la primera postulación, fotocopia

simple de la copia autorizada de la inscripción de dominio o de la copia autorizada de la

inscripción del usufructo en el Conservador de Bienes Raíces respectivo,

en su caso, sobre el predio que se beneficia. Para los

siguientes

concursos bastará la declaración de no haber variado la situación del

predio a que se refiere el numeral sexto del artículo 19 de este Reglamento.

6. Integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza

de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, integrantes de las

comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, y de las comunidades

y asociaciones indígenas reconocidas por la referida norma legal. $\ensuremath{\text{\fontfamily particles}}$

Cer \bar{t} ificación extendida por la comunidad agrícola o comunidad o

asociación indígena, según corresponda, que acredite los goces

individuales de los terrenos que posean en común o los derechos reales de

uso que les correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

7. Personas Jurídicas:

Tratándose de la postulación al Programa, copia autorizada de

la escritura de constitución social y sus modificaciones,

si correspondiere; copia autorizada del certificado de vigencia de la sociedad, emitido con una fecha no superior

a noventa días corridos anteriores a la fecha de postulación,

y la personería de sus representantes con certificación de

vigencia, no mayor a noventa días anteriores a la fecha

de postulación al concurso respectivo. Tratándose de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, certificado

certificado de vigencia emitido por la autoridad competente, dentro de

los noventa días corridos anteriores a la fecha de postulación.

8. Comunero de una sucesión hereditaria:

En este caso, debe presentar fotocopia simple de la copia autorizada del

auto de posesión efectiva otorgado por el Tribunal competente o fotocopia

simple del certificado de posesión efectiva emitido por el Servicio de

Registro Civil e Identificación de Chile, según sea el caso, o fotocopia

simple de la copia autorizada de la inscripción especial de herencia

respecto del predio objeto del incentivo emitido por el

Conservador de Bienes Raíces respectivo, ambos documentos deberán con certificación de

vigencia no mayor a ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de postulación al concurso respectivo.

Otros antecedentes que se determinen en l

 Otros antecedentes que se determinen en las correspondientes bases del concurso.

Artículo 21.- Por tratarse de certificaciones que emanan de organismos del Estado, corresponderá al SAG o INDAP, según corresponda, solicitar directamente los

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 12 D.O. 07.11.2015 siguientes documentos, que complementarán aquellos acompañados por los interesados en sus postulaciones:

 Certificación de iniciación de actividades de los postulantes ante el SII.

2. Certificación de avalúo fiscal de las propiedades postuladas a las

bonificaciones, con indicación de la clasificación de uso de suelo que

corresponda ante el SII o en caso de inexistencia de éste, un informe

elaborado por el propio operador.

3.- Certificación de matrimonio para el caso de que el interesado sea un

cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario, ante el Servicio

de Registro Civil e Identificación.

4.- Certificación extendida por la Corporación Nacional Indígena (CONADI),

según corresponda, que acredite los goces individuales de los terrenos

que posean en común y los derechos reales de uso en común que les

correspondan en conformidad con la ley a los

integrantes de las

comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, y de las comunidades

y asociaciones indígenas reconocidas por la referida norma legal.

5.- Certificación emitida por el Ministerio de Bienes Nacionales de contar el

interesado con la resolución que le concede la posesión regular del

predio, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº

2.695, de 1979.

Artículo 22.- Serán rechazadas aquellas solicitudes que no cumplan con las exigencias mínimas establecidas en el presente Reglamento y aquellas que se establezcan en las bases de los concursos.

Artículo 23.- Tratándose de labores anticipadas, el interesado deberá informar al SAG o INDAP, según corresponda, por escrito, antes de la ejecución de dichas prácticas, las fechas de las labores a realizar, nombre del potrero, superficie a intervenir y las coordenadas georreferenciadas tomadas según lo indicado en la letra e) del artículo 16 del presente Reglamento. Este tipo de postulaciones no importará para los Servicios la obligación de adjudicarles financiamiento, lo cual quedará sujeto al proceso normal de selección.

CAPÍTULO II Normas Particulares

Título I De las Normas para la Asignación de los Incentivos

Párrafo 1º De los postulantes Artículo 24.- Podrán participar y obtener los beneficios otorgados por este Programa aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras o comodatarias de los suelos que propongan intervenir.

De conformidad al inciso 2º del artículo 8º de la ley 20.412, tendrán también la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley Nº 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979.

Con todo, los interesados en optar al incentivo ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, sólo podrán presentar por concurso, un plan de manejo, por un mismo predio.

Artículo 25.- No podrán postular a los beneficios otorgados por el Programa las personas naturales que al momento de postular sean funcionarios del SAG o del INDAP, o aquellos trabajadores contratados a honorarios por cualquiera de las entidades antes mencionadas. Igual limitación regirá para las personas jurídicas que tengan como trabajadores, directores, administradores o gerentes a una o más de las personas naturales señaladas precedentemente o éstas sean socias de las mismas.

Artículo 26.- Podrán concursar ante INDAP, todas aquellas personas que reúnan los requisitos para tener la calidad de pequeño productor agrícola definida por el artículo 13 de la ley N° 18.910.

Los pequeños productores agrícolas definidos conforme a la ley N° 20.412, no comprendidos en el inciso anterior, deberán concursar ante el SAG, como así también los medianos y grandes productores agrícolas.

Párrafo 2º De los concursos

Artículo 27.- Los incentivos se adjudicarán mediante concursos públicos, los cuales podrán ser focalizados según criterios tales como cobertura geográfica, subprograma, práctica, tipo de suelo, zonas agroecológicas, sector u otras relacionadas con el suelo, según lo resuelvan los Directores Regionales del SAG o INDAP, considerando la opinión del CTR. Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por el Director Regional del INDAP o del SAG, según corresponda.

Director Regional del INDAP o del SAG, según corresponda. El Director Regional del SAG o del INDAP llamará a los concursos públicos programados, con a lo menos 7 días Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 13 D.O. 07.11.2015 corridos de anticipación, mediante un aviso publicado en un periódico de circulación regional, en el cual se dará cuenta de la fecha de inicio y de la fecha y hora de cierre del respectivo concurso. Entre la fecha de inicio y cierre de cada concurso, no podrán transcurrir menos de 20 días gorridos. En gagos galificados por el Director Regional corridos. En casos calificados por el Director Regional respectivo, con la opinión del CTR, se podrá reducir el último plazo señalado, el que en todo caso no podrá ser inferior a los 10 días corridos.

Artículo 28.- Una vez cerrado el período de postulación se procederá a un examen de admisibilidad formal de los planes de manejo, que consistirá en una evaluación del cumplimiento de los antecedentes exigidos por la normativa aplicable al programa y bases de concurso, para lo cual el Director Regional, en forma previa, designará la(s) comisión(es) revisora(s) correspondiente(s) o a las personas que cumplan dicha función, los que desarrollarán sus labores en (los) lugar(es) que se designe al efecto. Las designaciones de los evaluadores y de los lugares donde realizarán su función se establecerán en los actos administrativos correspondientes.

Los Planes de Manejo considerados admisibles administrativamente, serán objeto de una evaluación de pertinencia técnica, que corresponde a la cualidad de un Plan de Manejo de ser técnica, ambiental y económicamente factible de ejecutar, en cuanto a su oportunidad, costo,

implementación y sustentabilidad.

Sólo a aquellos que hayan sido aprobados positivamente, en cuanto a su pertinencia técnica, se les aplicará un sistema de puntaje que definirá su orden de prioridad, determinado de conformidad a este Reglamento.

De acuerdo al orden de prioridad determinado se

establecerá un listado de Planes de Manejo seleccionados, los que serán financiados de conformidad a los recursos presupuestarios disponibles y una lista de espera.

Artículo 29.- Para la asignación de puntaje de cada Plan de Manejo se tendrán en cuenta las siguientes variables, las cuales darán origen a los rangos de puntaje señalados para cada uno de ellos en el artículo 30 del presente Reglamento, cuyo valor máximo será establecido en las bases de cada concurso por el Director Regional respectivo, con opinión del CTR:

a) Aporte financiero adicional: aquel definido en el numeral 1 del artículo

2º del presente Reglamento.

b) Costo por hectárea: corresponde al costo total de ejecución de las

prácticas objeto de incentivos, calculado según valores contenidos en la

Tabla Anual de costos, dividido por el total de hectáreas que beneficiará

el Plan de Manejo

Nivel inicial de fósforo: los niveles iniciales de fósforo, indicados en el Plan de Manejo.

Variación del nivel de fósforo: las diferencias entre los niveles finales

e iniciales de fósforo, según lo señalado en el Plan de Manejo.

Nivel inicial de acidez: los niveles iniciales de

saturación de aluminio o pH, indicados en dicho plan. El CTR propondrá el parámetro del nivel de

acidez a utilizar en el cálculo de puntaje, el que será establecido en

las bases de los respectivos concursos. Variación del nivel de acidez: las diferencias entre los niveles finales

e iniciales de pH o de los niveles iniciales y finales de saturación de

aluminio, según lo señalado en el Plan de Manejo.

Nivel inicial de otros indicadores químicos: los niveles iniciales de los

elementos químicos esenciales, indicados en el Plan de Manejo.

h) Variación del nivel de otros indicadores químicos:

las diferencias, en

valor absoluto, entre los niveles finales e iniciales de los elementos químicos esenciales, según lo señalado en el Plan de

Manejo. Porcentaje de superficie con recuperación de praderas: i)

corresponde a la proporción de superficie con recuperación de praderas

postuladas en el

Plan de Manejo, respecto del total de superficie de uso agropecuario del predio.

Porcentaje de superficie con conservación de suelos: corresponde a la

proporción de superficie con conservación de suelos postulada en el Plan

de Manejo, respecto del total de superficie de uso agropecuario del predio.

Porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos: k) corresponde a la

proporción de superficie con rehabilitación de suelos postulada en el

Plan de Manejo, respecto del total de superficie de uso agropecuario del predio.

Otras variables vinculadas directamente a las propiedades del suelo,

definidas por el Director Regional respectivo, con opinión del CTR, en

las bases de los respectivos concursos.

En forma particular, para el caso de la asignación de puntaje el Plan de Manejo de mantención se tendrán en cuenta las siguientes variables, las cuales darán origen a los rangos de puntaje señalados para cada uno de ellos en el artículo 30 del presente Reglamento, cuyo valor máximo corá octablecido en las bases de cada conques será establecido en las bases de cada concurso por el Director Regional respectivo, con opinión del CTR:

Aporte financiero adicional: aquel definido en el numeral 1 del artículo

2º del presente Reglamento. Costo por hectárea: corresponde al costo total de ejecución de las

prácticas objeto de incentivos, calculado según

valores contenidos en la Tabla Anual de Costos, dividido por el total de hectáreas que beneficiará

el Plan de Manejo. Porcentaje de superficie con recuperación de praderas: corresponde a la

proporción de superficie con recuperación de praderas postuladas en el

Plan de Manejo, respecto del total de superficie de uso agropecuario del

predio. Otras variables vinculadas directamente a las propiedades del suelo y praderas, definidas por el Director Regional

```
respectivo, con opinión del
     CTR, en las bases de los respectivos concursos.
```

Artículo 30.- Las variables de selección señaladas en el artículo anterior, darán origen a los siguientes rangos de puntajes:

Aporte financiero adicional: al Plan de Manejo que proponga el mayor

valor de proporción del aporte financiero adicional,

se le otorgará en la

calificación un puntaje máximo entre 50 y 400 puntos, según se señale en

las bases. A continuación, se ubicarán el resto de los planes de manejo

en forma decreciente según la proporción de su

Costo por hectárea: el Plan de Manejo que contemple el mayor valor de

esta variable recibirá un puntaje máximo entre 50 y 100 puntos, según lo

señalen las bases. El resto de los Planes de Manejo se ordenarán a

continuación en forma decreciente según sus valores proporcionales.

Nivel inicial de fósforo: el Plan de Manejo que

presente el nivel inicial de fósforo más bajo, medido por el método P-Olsen y ratificado por el

análisis de suelos, tendrá un puntaje máximo entre 50 y 400 puntos, según

se señale en las bases. El resto de los planes se ubicarán

decrecientemente de menor a mayor nivel inicial de fósforo, indicado en

los análisis de suelos.

Variación del nivel de fósforo: el Plan de Manejo que presente la mayor

variación entre el nivel de fósforo a alcanzar y el nivel de fósforo

inicial, medido por el método de P-Olsen y ratificado por el análisis de

suelo, tendrá un puntaje máximo entre 50 y 100 puntos, según se señale en

las bases. El resto de los planes se ubicarán en forma decreciente de

mayor a menor variación de fósforo, indicada en los análisis de suelos.

Este literal no aplica tratándose de planes de manejo de mantención.

Nivel inicial de acidez: el Plan de Manejo que presente el nivel inicial

más alto de saturación de aluminio o más bajo de pH, de acuerdo al

resultado de los análisis de suelos, tendrá un puntaje máximo entre 50 y

400 puntos. Las bases determinarán el factor a ponderar y el puntaje

máximo que se asignará a dicho factor. El resto de los Planes de Manejo

se ordenarán decrecientemente según el nivel indicado en los respectivos

análisis de suelos acompañados. Este literal no aplica tratándose de

planes de manejo de mantención.

f) Variación del nivel de acidez: el Plan de Manejo que presente la mayor

variación de saturación de aluminio entre el nivel inicial y el nivel

final (nivel a alcanzar) o de pH entre el nivel final

decreciente según

propiedades del

definidas por el

máximo entre 10

de variables

1)

sus valores proporcionales.

Otras variables vinculadas directamente a las

suelo: el Plan de Manejo que contemple el mayor valor

asociadas a las propiedades del suelo y praderas,

Director Regional respectivo, tendrá un puntaje

(nivel a alcanzar) y el nivel inicial, de acuerdo al resultado de los análisis de suelos, tendrá un puntaje máximo entre 50 y 100 puntos. Las bases determinarán el factor a ponderar (pH o saturación de aluminio) y el puntaje máximo que se asignará a dicho factor. El resto de los Planes de Manejo se ordenarán decrecientemente según el nivel de variación correspondiente. Este literal no aplica tratándose de planes de manejo de mantención. Nivel inicial de otros indicadores químicos: el Plan de Manejo que contemple el menor valor de esta variable para el caso de potasio, calcio o azufre, o el mayor valor para el caso de suelos afectados por sales, recibirá un puntaje máximo entre 10 y 100 puntos, según lo señalen las bases. El resto de los Planes de Manejo se ordenarán decrecientemente según sus valores proporcionales. Variación del nivel de otros niveles químicos: el Plan de Manejo que presente la mayor variación, en valor absoluto, entre el nivel inicial y el nivel a alcanzar, tendrá un puntaje máximo entre 10 y 100 puntos, según se señale en las bases. El resto de los Planes de Manejo se ordenarán decrecientemente según sus valores proporcionales. Este literal no aplica tratándose de planes de manejo de mantención. Porcentaje de superficie con recuperación de praderas: i) el Plan de Manejo que contemple el mayor valor de esta variable tendrá un puntaje máximo entre 200 y 600 puntos, según se determine en las bases. El resto de los planes de manejo se ordenarán a continuación en forma decreciente, según sus valores proporcionales. Porcentaje de superficie con conservación de suelos: el Plan de Manejo que contemple el mayor valor de esta variable tendrá un puntaje máximo entre 200 y 600 puntos, según se determine en las bases. El resto de los planes de manejo se ordenarán a continuación en forma decreciente según sus valores proporcionales. Porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos: k) el Plan de Manejo que contemple el mayor valor de esta variable tendrá un puntaje máximo entre 50 y 200 puntos, según se determine en las bases. El resto de los planes de manejo se ordenarán a continuación en forma

> Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 14 D.O. 07.11.2015

y 100 puntos, según se determine en las bases de los respectivos

concursos. En todo caso, la sumatoria de todas las variables de

selección asociadas a este literal, no podrá ser mayor a 100 puntos

por concurso. El resto de los planes de manejo, se ordenarán a

continuación, en forma decreciente según sus valores proporcionales.

El puntaje máximo de cada criterio será establecido

en las bases de cada concurso.

Los puntajes de los criterios de selección, respecto de cada plan de manejo, se obtendrán aplicando las siquientes fórmulas:

Cuando el puntaje es directamente proporcional a la variable con la cual

se calcula, esto es, a mayor valor de la variable implica mavor puntaie

$$P1 = \frac{V1 \times P \max}{V \max}$$

Cuando el puntaje es inversamente proporcional a la variable con la cual

se calcula, esto es, a mayor valor de la variable implica menor puntaje,

como es el caso del valor inicial de fósforo y pH,

$$P1 = \frac{P \max x (Nd - V1)}{Nd - V \min}$$

Para los efectos de la aplicación de las fórmulas señaladas precedentemente, se entenderá por:

P1= Puntaje del plan de manejo que se esté ponderando, de acuerdo al

criterio de selección correspondiente.

V1= Valor del criterio de selección correspondiente con el que el plan de

manejo se presenta al concurso.

Vmax= Valor máximo del criterio de selección según corresponda en el

total de planes de manejo que postulan al concurso, esto es, al obtenido

por el mejor plan de manejo en esa variable.

Vmin= Valor mínimo del criterio de selección según corresponda en el

total de planes de manejo que postulan al concurso. Pmax= Puntaje máximo de los criterios de selección según corresponda, de

acuerdo a lo establecido en las bases del respectivo concurso.

Nd= Nivel mínimo técnico.

El puntaje total del Plan de Manejo postulado será la suma de los puntajes parciales obtenidos en cada uno de los criterios de selección señalados en este artículo, según corresponda.

Artículo 31.- Una vez aplicadas las variables señaladas en el artículo precedente, los planes de manejo se seleccionarán de la siguiente manera: En primer término, los planes de manejo elaborados

```
bajo criterios de
     ampliación de cobertura hacia suelos degradados que no
hayan tenido
     acceso anterior, reiterado y sistemático a los
incentivos que establece
     la ley 20.412. A continuación, se formará un segundo
grupo integrado por
     los planes de manejo de predios que hayan obtenido
incentivos desde una
     hasta tres oportunidades. Por último, se formará un
tercer grupo con los
     planes de manejo de predios que hayan obtenido el
incentivo por más de
     tres oportunidades. En los casos que un agricultor
presente planes de
     manejo por predios diferentes en un mismo concurso, el
predio no
     priorizado pasará a formar parte del grupo
inmediatamente siguiente al
     del predio priorizado, salvo que le corresponda formar
parte del tercer
     grupo.
     Dentro de cada grupo, así formado, los planes de
manejo se ordenarán en
     forma decreciente de acuerdo con el puntaje que hayan
obtenido.
    Resultarán seleccionados, en primer término, los
planes de manejo que
     correspondan al primero de los grupos antes indicados,
de acuerdo al
     orden de prelación dado por el puntaje alcanzado y
cuyas peticiones de
     incentivos queden totalmente cubiertas con los fondos
disponibles para el
     concurso de que se trate. Si el último Plan de Manejo
seleccionado no
     alcanzare a ser totalmente financiado con los fondos
disponibles en el
     concurso de que se trate, será el agricultor quien
decidirá hacer o no
     efectiva la asignación de los recursos disponibles
para la implementación
     de su Plan de Manejo seleccionado, obligándose a la
totalidad del mismo.
     Si después de cubiertos todos los planes de manejo
indicados en la letra
     anterior quedare un remanente, se seleccionarán, en
igual forma, aquellos
     que correspondan al segundo de los grupos antes
aludidos
     Si después de cubiertos todos los planes de manejo del
segundo grupo
     quedare nuevamente un remanente, se seleccionarán, en
igual forma,
     aquellos que correspondan al tercer grupo.
     Si dentro de un mismo grupo, dos o más Planes de
Manejo igualaren puntaje
     y por razones presupuestarias no pudieren ser todos
adjudicados, se
     preferirán aquellos de recuperación por sobre los de
mantención. Si se
     mantuviere el empate, el orden de prelación entre
ellos lo definirá la
     condición de mujer del postulante o de integrante de
comunidades
     indígenas, con preponderancia de esta última
condición sobre la primera.
Si aun así se mantuviere el empate, el orden de
prelación se resolverá
     por sorteo, cuyo procedimiento será establecido en las
bases de los
```

correspondientes concursos.

Artículo 32.- Una vez efectuada la selección de los planes de manejo, este hecho será comunicado conforme a la normativa vigente y por medio de un aviso publicado en un diario de circulación regional, así como en lugares públicos de las oficinas del SAG o de INDAP, según corresponda.

Artículo 33.- Aquellos postulantes que se consideren perjudicados en el proceso de selección, podrán solicitar en forma escrita, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha de la publicación a que se refiere el inciso anterior, la reconsideración de su situación ante el Director Regional respectivo, adjuntando los antecedentes que fundamenten su petición, quien se pronunciará sobre la reconsideración dentro de los 20 días corridos desde su interposición.

Atendiendo a los criterios establecidos por la Dirección Regional, podrán acogerse como causales de reconsideración, todos aquellos aspectos de carácter formal, técnico y administrativo, siempre y cuando no tengan incidencia en las variables que otorgan puntaje a la postulación. En tanto no se resuelvan las reconsideraciones, no se entenderá firme la lista de seleccionados.

El hecho de estar firme la selección, se publicará en un diario de circulación regional, en lugares públicos de las oficinas del SAG o de INDAP, según corresponda.

Artículo 34.- Los planes de manejo seleccionados sólo podrán ser modificados en materia de fechas de ejecución de prácticas, por causas calificadas por el Director Regional correspondiente y previa solicitud escrita del interesado.

Artículo 35.- El beneficiario seleccionado que no desee acogerse al beneficio, tanto vía asignación directa, según corresponda, como vía concurso, deberá comunicar por escrito al Director Regional respectivo su renuncia al mismo, dentro de los 30 días corridos desde que se informó el hecho de estar firme la selección. En caso contrario, significará la aceptación del beneficiario y su obligación de cumplir con la ejecución del plan de manejo seleccionado o bien ser objeto de la sanción contemplada en la ley.

En caso de renuncia, el SAG o INDAP, según corresponda, podrá reasignar el beneficio al primer postulante de la lista de espera correspondiente.

Además, para el caso de los pequeños agricultores, éstos deberán presentar factura o boleta de honorarios que certifique el pago al operador por los servicios prestados en la elaboración y/o ejecución del plan de manejo, si correspondiere este último y según lo declarado como costo de asistencia técnica.

Párrafo 3º De las bonificaciones

Artículo 36.- Los interesados podrán percibir incentivos respecto de una o más de las prácticas

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 15 D.O. 07.11.2015

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 16 D.O. 07.11.2015



contenidas en las actividades o subprogramas señalados en el artículo 3º de este Reglamento, las que en conjunto no podrán exceder de 160 UTM por beneficiario en un año presupuestario, incluyendo los incentivos de planes de manejo aprobados en años anteriores y aún en ejecución. En los planes de manejo de dos o tres años calendario, los incentivos no podrán exceder de 240 UTM por beneficiario y por el total del período del plan de manejo, mientras que en los Planes de Manejo de prácticas agroambientales de en los Planes de Manejo de prácticas agroambientales de cuatro o cinco años calendario, no se podrá exceder de 320 UTM por beneficiario y por el total del período del Plan de Manejo.

En el caso de que un mismo interesado presente planes de manejo en diferentes concursos, ya sea en la misma región o en otra, la prioridad de cálculo la definirá el

orden de cierre de los concursos.

Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio, respecto del mismo predio, una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado.

Artículo 37.- Tratándose de los pequeños productores agrícolas, se podrá bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. En todo caso, el tope máximo posible de bonificación por estos conceptos será de hasta 3 UTM en el caso de asistencia técnica para la elaboración del plan de manejo y de hasta 3 UTM en el caso de asistencia técnica para la ejecución del plan de manejo, excepto en las Regiones de Arica y Parinacota, manejo, excepto en las Regiones de Arica y Parinacota,
Tarapacá, Antofagasta, de Aysén del General Carlos
Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena; las
provincias de Isla de Pascua y Palena; Isla Maillén de la
comuna de Puerto Montt; Islas Huar, Puluqui, Quenu,
Chidhuapi, Tabón y Tautil, todas de la comuna de Calbuco;
Islas Caucahue, Chauques, Butachauques y Tac, todas de la
comuna de Quemchi; Islas Llingua, Lin-Lin, Meulin, Quenac,
Cahuach, Alao, Apiao, Chaulinec y Teuquelin, todas de la
comuna de Quinchao; Islas Chelín y Quehue, ambas de la
comuna de Castro; Isla Lemuy, de la comuna de Puqueldón;
Isla Tranqui, de la comuna de Oueilen; e Islas Laitec, Isla Tranqui, de la comuna de Queilen; e Islas Laitec, Goldita, Cailín e Inio, todas de la comuna de Quellón, donde dichos montos serán de hasta 4 UTM.

La bonificación de la asistencia técnica para la ejecución del Plan de Manejo sólo se podrá solicitar respecto de prácticas que por su complejidad o carácter innovativo lo aconsejen, lo cual será definido por el Director Regional respectivo, con la opinión del CTR, en las respectivas bases de los concursos.

En todo caso, la bonificación por asistencia técnica estará incluida en los máximos a bonificar por beneficiario, según se establece en este Reglamento.

Párrafo 4º Emergencias agrícolas o catástrofes declaradas por la autoridad competente

Artículo 38.- En caso de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, los Directores Regionales del SAG e INDAP proporcionarán las facilidades que sean necesarias en el proceso de postulación de los usuarios, de modo que las prácticas a las que éstos postulen se implementen de manera óptima y oportuna. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplirse los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Artículo 39.- No obstante que INDAP adjudicará los

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO N° 17 D.O. 07.11.2015 beneficios mediante Concursos Públicos, excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por dicha institución de conformidad con la ley Nº 18.910, podrá otorgar los incentivos pertinentes directamente, a quienes de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.

Para estos efectos, se aplicará la normativa que para situaciones de emergencia agrícola contempla INDAP, de conformidad con la ley Nº 18.910. En todo caso, deberán establecerse por resolución los niveles mínimos técnicos de las actividades o prácticas, según corresponda.

Artículo 40.- En caso de emergencias agrícolas o catástrofes, declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el INDAP, de conformidad con la ley Nº 18.910, o por razones de fuerza mayor calificadas por el Director Regional de INDAP o SAG, con la opinión del CTR, se podrán activar, adicionalmente a las mencionadas en el artículo 3º del presente Reglamento, las siguientes prácticas especiales, conducentes a la recuperación o protección del recurso suelo:

- . Eliminación de lodos producto de aluviones.
- . Habilitación de suelos afectados por eventos naturales.
- . Nivelación de suelos afectados por inundaciones.
- . Abrevaderos de emergencia.
- . Norias de emergencia.
- . Profundización de pozos.
- . Vertientes de emergencia.
- . Praderas suplementarias.

Las características, especificaciones técnicas y costos de las prácticas señaladas y de sus variantes, según el uso y costumbre de cada región, serán definidas en la Tabla Anual de Costos.

Título II Del cumplimiento y Pago de los Planes de Manejo

Artículo 41.- Una vez efectuadas las prácticas comprometidas y para solicitar el pago, el beneficiario deberá suscribir una declaración jurada simple de término de labores, que acredite el cumplimiento de la correspondiente etapa o de la totalidad del Plan de Manejo, según sea el caso, lo que será objeto de fiscalización por el SAG o INDAP, según corresponda, mediante un sistema de muestreo selectivo. No obstante, será responsabilidad del beneficiario el conservar y mantener boletas, facturas, recibos o documentos originales que permitan acreditar los volúmenes y/o cantidades de insumos y servicios que ha debido adquirir de terceros para la correcta ejecución de las prácticas especificadas en el correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 42.- Quienes no den cumplimiento al Plan de Manejo aprobado, por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del INDAP o por el Director Regional del SAG, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este Programa en los próximos dos concursos que se llamen con posterioridad al del incumplimiento, de conformidad al artículo 13 de la ley N° 20.412. En aquellos casos en que se justifique un



cumplimiento parcial del Plan de Manejo, el incentivo se pagará proporcionalmente a lo ejecutado, para lo cual se considerará el valor de las prácticas según la Tabla Anual de Costos vigente al momento de la postulación.

Artículo 43.- Se procederá a pagar el incentivo por INDAP o SAG, según corresponda, de acuerdo a la Tabla Anual de Costos vigente al momento de la recepción de la postulación.

En el caso de las personas jurídicas beneficiarias de esta bonificación, el pago sólo procederá siempre que ellas se encuentren inscritas en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, conforme a lo establecido en la ley Nº 19.862 (www.registros19862.cl). Mediante un mandato simple, el beneficiario podrá autorizar al SAG o INDAP para que la bonificación que tenga derecho a percibir, sea pagada a un tercero debidamente individualizado.

Artículo 44.- Para el caso de Planes de Manejo que comprendan más de una práctica, o bien esté aprobada la ejecución de una misma práctica en etapas, el beneficiario podrá solicitar el pago parcial de las prácticas o sus etapas efectivamente ejecutadas, antes de la fecha de término del Plan de Manejo o de su etapa anual. Para este efecto deberá informar la finalización de la ejecución de dichas prácticas, dentro de los 15 días corridos siguientes a su término, de acuerdo al Plan de Manejo, circunstancia que deberá certificar el SAG o INDAP, según corresponda.

Será facultativo de INDAP y SAG, el aprobar este pago parcial, el cual no extingue la obligación de realizar la totalidad de las prácticas comprometidas en el Plan de Manejo seleccionado, salvo casos de fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional, que le impidan la ejecución de las prácticas o etapa restante.

Artículo 45.- Los incentivos a que se refiere la ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria, forestal y ambiental, pero el conjunto de los que obtenga un mismo productor respecto de un mismo predio y de una misma práctica, no podrá exceder el 100% de los costos de las labores o insumos bonificados.

Título III De las Evaluaciones y de la Fiscalización

Artículo 46.- El SAG e INDAP fiscalizarán, durante todo el proceso, a sus respectivos usuarios mediante sistemas de muestreo selectivo, incluyendo la realización de contramuestras cuando se considere conveniente.

Artículo 47.- Los Directores Regionales de INDAP y SAG deben realizar periódicamente procesos de monitoreo, a fin de evaluar la correcta implementación de las prácticas del Programa.

La documentación referida en el inciso primero del artículo 41 de este Reglamento podrá ser exigida para la fiscalización y evaluación anual que realicen INDAP o SAG, de la forma y en cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

Artículo 48.- El Ministerio de Agricultura, por

Decreto 18, AGRICULTURA Art. PRIMERO Nº 18 D.O. 07.11.2015 intermedio de la Subsecretaría, someterá al Programa a una evaluación de impacto por parte de una entidad externa al cabo de los seis primeros años y otra al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de los tramos de tiempo señalados, todo lo cual permitirá identificar las necesarias correcciones que aseguren el logro de los objetivos declarados.

Artículo 49.- El levantamiento de la Línea Base del Programa consistirá en un conjunto de indicadores seleccionados para el seguimiento y la evaluación sistemática de este Programa, que permita cuantificar o dimensionar su impacto. Las evaluaciones que se realicen durante el desarrollo del mismo, requerirán de términos de referencia de dichos estudios, los cuales deberán ser concordados con la DIPRES.

Artículo 50.- En concordancia con lo señalado en el artículo 16° de la ley 20.412, ODEPA deberá diseñar y poner en funcionamiento un sistema de información que cuente con todos los antecedentes necesarios y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados del Programa, considerando en él las variables incluidas en la elaboración de las respectivas Líneas de Base. Para ello, se deberá acordar con DIPRES los instrumentos que permitan recoger la información relevante, tales como formularios de postulación, formatos de planes de manejo, pautas de evaluación y seguimiento, entre otros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.- Para hacer operativas las certificaciones a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, deberán formalizarse las coordinaciones entre los organismos pertinentes mediante acuerdos de colaboración interinstitucional. Mientras estas formalizaciones no se encuentren vigentes, las bases de los concursos podrán exigir las acreditaciones a que se refiere el referido artículo directamente a los interesados, quienes deberán acompañarlas conjuntamente con sus postulaciones de planes de manejo a los incentivos del Programa.

Artículo 2.- Los planes de manejo, cuya ejecución se encuentre pendiente al momento de entrar en vigencia el Reglamento que se aprueba en el numeral 1 de este secreto, seguirán estando regidos por el decreto Nº 59, de 2011, del Ministerio de Agricultura, para todos los efectos legales, hasta su total terminación.

Artículo 3.- Derógase el decreto N° 59, de 2011, del Ministerio de Agricultura, a contar de la total tramitación de este cuerpo reglamentario.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Le saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.